

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1.061

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00052](#)-00

DEMANDANTE: AURA MARÍA OBANDO CAICEDO

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se [proponen](#) las siguientes:

1. *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, sustentada en que, de acuerdo con las gestiones adelantadas por el Ministerio para estructurar la contestación de la demanda, se tiene que, el Ente Territorial y el Fomag, dieron contestación a la petición radicada por la parte actora a través del Oficio No. 20210173164781 del 11-10-2021 y en razón a ello no se generó el presunto acto ficto

del cual se busca la nulidad a través de este medio de control.

Por parte del Departamento del Valle del Cauca se [propusieron](#) las siguientes:

1. *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sustentada en que a su consideración el ente territorial, no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de sanción moratoria generados por no consignación oportuna de las cesantías, comoquiera que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a través del Ministerio de Educación.
2. *“Prescripción”*, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas, la apoderada judicial de la parte demandante oportunamente presentó [escrito de pronunciamiento](#), manifestando lo siguiente:

Frente a la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), refiere que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma a partir del silencio en que incurrió la entidad. Así las cosas, resalta que el acto sujeto a control judicial es producto del silencio de la administración, advirtiendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse una respuesta de fondo, en tanto la misma se limita a indicar que traslada la petición a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), siendo ello un acto de mero trámite, careciendo de las características que debe tener un acto expreso.

En lo que atañe a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle, se manifiesta que le asiste el deber legal a dicho Ente Territorial de comparecer en este litigio, comoquiera de la responsabilidad correlativa que tiene con la Nación - Mineducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de cumplir con los términos de Ley para la consignación de las cesantías y el pago de sus respectivos intereses a los docentes, que se han incumplido en este caso, sin perjuicio de los procedimientos internos que se han establecido entre ellas.

Ante la excepción de prescripción propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, argumenta que la misma está llamada a no prosperar, en razón a que lo pretendido en este medio de control es el

reconocimiento de la indemnización moratoria por la consignación tardía por parte del empleador de las cesantías de los trabajadores de la educación pública al Fomag, correspondientes a la anualidad de 2020, que se debía realizar a más tardar el 15 de febrero de 2021, por lo cual y conforme lo ha planteado la jurisprudencia, el plazo de tres años para solicitar dicho reconocimiento acaecería el 15 de febrero de 2024, sin embargo en este asunto la reclamación administrativa se realizó en el 2021.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que afirman que en coordinación con el Ente Territorial y a través del Oficio No. 20210173164781 del 11-10-2021, dieron respuesta a la petición radicada por la parte actora, conllevando a la inexistencia del acto ficto aquí acusado; este Despacho determina que a este proceso, ni con la demanda, ni con las contestaciones de las demandadas, se aportó prueba siquiera sumaria de dicho acto expreso.

En tal sentido, se tiene que la entidad no dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, de allegar el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

2. Con respecto a la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el Departamento del Valle, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si el Ente Territorial le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en

un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

3. Por último, en lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si la demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al Departamento del Valle del Cauca y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación - Ministerio de educación - Fomag, se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que “esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de *“Requerir a la Departamento del Huila (Secretaría de Educación Departamental) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante”*, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”*.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Prescripción”* propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 295 a 310 del archivo [“002Demanda.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Departamento del Valle del Cauca a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

(Fomag), obrantes a fls. 28 a 33 del archivo "[012ContestacionMEN.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Negar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

NOVENO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de "*Requerir a la Departamento del Huila (Secretaría de Educación Departamental) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante*", por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el Departamento del Valle del Cauca, obrantes a fls. 13 a 15 del archivo "[011ContestacionDepartamento.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

UNDÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DUODÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOTERCERO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Circuito de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Circuito de Bogotá D.C.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con C.C. No. 80.912.758 y portador de la T.P. No. 218.185 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 de San Antero (C.) y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020 protocolizada en la Notaría Sexta del Circuito de Cali.

DECIMOSÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta del Departamento del Valle del Cauca, a la Abogada María Alejandra Arias Sanna, identificada con C.C. No. 29.285.354 y portadora de la T.P. No. 162.803 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona en su calidad de apoderada principal del Ente Territorial.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbc2d65512e738e9358698321c565ebad50e100870af298d980ce50cfea7c0**

Documento generado en 30/09/2022 02:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1.060

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00213](#)-00

DEMANDANTE: MÓNICA DELGADO CAÑETE

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se [proponen](#) las siguientes:

1. *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, sustentada en que, de acuerdo con las gestiones adelantadas por el Ministerio para estructurar la contestación de la demanda, se tiene que, el Ente Territorial y el Fomag, dieron contestación a la petición radicada por la parte actora a través del Oficio No. 20210173164781 del 11-10-2021 y en razón a ello no se generó el presunto acto ficto

del cual se busca la nulidad a través de este medio de control.

Por parte del Departamento del Valle del Cauca se [propusieron](#) las siguientes:

1. *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sustentada en que a su consideración el ente territorial, no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de sanción moratoria generados por no consignación oportuna de las cesantías, comoquiera que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a través del Ministerio de Educación.
2. *“Prescripción”*, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó pronunciamiento frente a las mismas, conforme se informó en las Constancias Secretariales del [05 de septiembre](#) y del [28 de septiembre](#) de 2022.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que afirman que en coordinación con el Ente Territorial y a través del Oficio No. 20210173164781 del 11-10-2021, dieron respuesta a la petición radicada por la parte actora, conllevando a la inexistencia del acto ficto aquí acusado; este Despacho determina que a este proceso, ni con la demanda, ni con las contestaciones de las demandadas, se aportó prueba siquiera sumaria de dicho acto expreso, máxime que el referido Oficio se señala es expedido el “11-10-2021” pero la petición que da origen al acto ficto fue radicada ante la Secretaría de Educación Departamental el 20 de octubre de 2021.

En tal sentido, se tiene que la entidad no dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, de allegar el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de*

requisitos formales” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

2. Frente a la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el Departamento del Valle, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si el Ente Territorial le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

3. De otro lado, frente a la excepción de *“prescripción”* propuesta por el Departamento del Valle del Cauca se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al Departamento del Valle del Cauca y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que *“la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”*.

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación - Ministerio de educación - Fomag, se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que *“esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”*.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de *“Requerir a la Departamento del Huila (Secretaría de Educación Departamental) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante”*, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”*.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Prescripción”* propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 53 a 61 del archivo [“002Demanda.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el

alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Departamento del Valle del Cauca a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), obrantes a fls. 28 a 90 del archivo "[007ContestacionMEN.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Negar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

NOVENO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de "*Requerir a la Departamento del Huila (Secretaría de Educación Departamental) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante*", por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el Departamento del Valle del Cauca, obrantes a fls. 11 a 13 del archivo "[008ContestacionDepartamento.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

UNDÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DUODÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOTERCERO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificada con C.C. No. 80.912.758 y portador de la T.P. No. 218.185 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 de San Antero (C.) y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

DECIMOSÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta del Departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Gloria Judith Tenjo Cortez, identificada con C.C. No. 38.796.628 y portadora de la T.P. No. 277.761 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona en su calidad de apoderada principal del Ente Territorial.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d64093aae8212384c4aa0c06c2a1d5f76b09731c1a9cd4bb7169e6f29ab4382**

Documento generado en 30/09/2022 02:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1.062

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00224](#)-00

DEMANDANTE: CLARA INÉS BELTRÁN GRAJALES

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas; aclarándose desde este instante que en atención a que el Departamento del Valle del Cauca, dentro del término legal y en fechas diferentes, allegó dos contestaciones a la demanda por dos abogadas diferentes, el Despacho tendrá por contestada la demanda con la primera allegada a este proceso en fecha del 08 de agosto de 2022 y que reposa en el archivo [“008Contestaciondepartamento.pdf”](#).

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se [proponen](#) las siguientes:

1. *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, sustentada en que, de acuerdo con las gestiones adelantadas por el Ministerio para estructurar la contestación de la demanda, se tiene que, el Ente Territorial y el Fomag, dieron contestación a la petición radicada por la parte actora a través del Oficio No. 20210173164781 del 11-10-2021 y en razón a ello no se generó el presunto acto ficto del cual se busca la nulidad a través de este medio de control.

Por parte del Departamento del Valle del Cauca se [propusieron](#) las siguientes:

1. *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sustentada en que a su consideración el ente territorial, no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de sanción moratoria generados por no consignación oportuna de las cesantías, comoquiera que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a través del Ministerio de Educación.

2. *“Prescripción”*, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas conforme se informó en las Constancias Secretariales del [12 de septiembre](#) y del [29 de septiembre](#) de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante oportunamente presentó [escrito de pronunciamiento](#), manifestando lo siguiente:

Frente a la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), refiere que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma a partir del silencio en que incurrió la entidad. Así las cosas, resalta que el acto sujeto a control judicial es producto del silencio de la administración, advirtiendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse una respuesta de fondo, en tanto la misma se limita a indicar que traslada la petición a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), siendo ello un acto de mero trámite, careciendo de las características que debe tener un acto expreso.

En lo que atañe a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle, se manifiesta que le asiste el deber legal a dicho Ente Territorial de comparecer en este litigio, comoquiera de la responsabilidad correlativa que tiene con la Nación - Mineducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de cumplir con los

términos de Ley para la consignación de las cesantías y el pago de sus respectivos intereses a los docentes, que se han incumplido en este caso, sin perjuicio de los procedimientos internos que se han establecido entre ellas.

Ante la excepción de prescripción propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, argumenta que la misma está llamada a no prosperar, en razón a que lo pretendido en este medio de control es el reconocimiento de la indemnización moratoria por la consignación tardía por parte del empleador de las cesantías de los trabajadores de la educación pública al Fomag, correspondientes a la anualidad de 2020, que se debía realizar a más tardar el 15 de febrero de 2021, por lo cual y conforme lo ha planteado la jurisprudencia, el plazo de tres años para solicitar dicho reconocimiento acaecería el 15 de febrero de 2024, sin embargo en este asunto la reclamación administrativa se realizó en el 2021.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que afirman que en coordinación con el Ente Territorial y a través del Oficio No. 20210173164781 del 11-10-2021, dieron respuesta a la petición radicada por la parte actora, conllevando a la inexistencia del acto ficto aquí acusado; este Despacho determina que a este proceso, ni con la demanda, ni con las contestaciones de las demandadas, se aportó prueba siquiera sumaria de dicho acto expreso, máxime que el referido Oficio se señala es expedido el *“11-10-2021”* pero la petición que da origen al acto ficto fue radicada ante la Secretaría de Educación Departamental el 26 de octubre de 2021.

En tal sentido, se tiene que la entidad no dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, de allegar el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

2. Con respecto a la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el Departamento del Valle, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del

proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si el Ente Territorial le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

3. Por último, en lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si la demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al Departamento del Valle del Cauca y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y **ii)** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación - Ministerio de educación - Fomag, se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que *“esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”*.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de *“Requerir a la Departamento del Huila (Secretaría de Educación Departamental) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante”*, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”*.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Prescripción”* propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 53 a 61 y 313 a 316 del archivo [“002Demanda.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Departamento del Valle del Cauca a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), obrantes a fls. 28 a 33 del archivo "[007ContestacionMEN.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Negar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

NOVENO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de "*Requerir a la Departamento del Huila (Secretaría de Educación Departamental) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante*", por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el Departamento del Valle del Cauca, obrantes a fls. 11 a 12 del archivo "[008Contestaciondepartamento.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

UNDÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DUODÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOTERCERO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos

al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con C.C. No. 80.912.758 y portador de la T.P. No. 218.185 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 de San Antero (C.) y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

DECIMOSÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta del Departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Gloria Judith Tenjo Cortez, identificada con C.C. No. 38.796.628 y portadora de la T.P. No. 277.761 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona en su calidad de apoderada principal del Ente Territorial.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634a7bb20c418f9c05f211d14777b76974c025457fba591ec36670c10ce2d749**

Documento generado en 30/09/2022 03:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>